

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-006/2017

ACTOR: MIGUEL CRUZ MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
MEZQUITAL, DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JDC-006/2017**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Miguel Cruz Muñoz, por su propio derecho, en el que controvierte *"el proceso de elección para la designación del Delegado de Huazamota del Municipio de El Mezquital Durango, así como las irregularidades que se dieron durante la Jornada Electoral y por ende los Resultados de la Elección, la validez de la elección y la entrega del nombramiento a la planilla ganadora por parte del Presidente Municipal de El Mezquital, Durango"*; y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Mezquital, Durango, emitió convocatoria para la

renovación de la Delegación Municipal con cabecera en Santa María de Huazamota, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil veinte.

2. Aprobación de Planillas. El diez de marzo de la presente anualidad, se aprobaron las planillas que contendrían para la elección de la Delegación Municipal citada, por parte del Delegado en funciones y del comisionado de la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango, otorgándose el registro de Miguel Cruz Muñoz, Bernabé Aguilar Carrillo y Samuel Orozco Gutiérrez, como candidatos al cargo aludido.

3. Jornada Electoral. El diecinueve de marzo siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la Delegación Municipal de mérito, obteniéndose los resultados siguientes, con base en el "concentrado de resultados de la elección de Delegado de Huazamota 2017", visible a foja 00112 del expediente principal:

HUAZAMOTA							
No	Casilla	Bernabé Aguilar Carrillo	Miguel Cruz Muñoz	Samuel Orozco Gutiérrez	Votos nulos	Votación Emitida	Boletas sobrantes
1	San Pedro de Xicoras	55	80	29	2	166	384
2	Yerbaniz	22	27	0	1	50	40
3	Espejos	1	39	3	0	43	17
4	Curachitos	5	79	4	2	90	80
5	San Buenaventura	24	46	0	3	73	57
6	San Antonio de Padua	43	82	72	0	197	53
7	Huazamota	140	218	150	6	514	136
8	Bancos de Calitique	180	5	67	0	252	0
9	San Lucas de Jalpa	53	5	41	1	100	0
10	Torreillas	36	6	16	0	58	42
11	Pilas	28	8	85	0	121	134
12	Puerto de Guamúchil	24	1	109	4	138	62

13	Potrereros	76	58	79	13	226	75
	TOTAL	687	654	655	32	2028	1080

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

1. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, Miguel Cruz Muñoz, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda mediante el cual impugna *"el proceso de elección para la designación del Delegado de Huazamota del Municipio de El Mezquital Durango, así como las irregularidades que se dieron durante la Jornada Electoral y por ende los Resultados de la Elección, la validez de la elección y la entrega del nombramiento a la planilla ganadora por parte del Presidente Municipal de El Mezquital, Durango"*.

2. Acuerdo de remisión. El día veinticuatro de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo por el que remitió el escrito de demanda aludido a la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango; ello, a efecto de realizar el trámite de dicho medio de impugnación, en términos de lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.

4. Remisión del expediente a esta autoridad jurisdiccional electoral. El treinta y uno de marzo del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. En misma fecha anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente **TE-JDC-006/2017** a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en

los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación y requerimiento. Por auto de fecha tres de abril de los corrientes, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de mérito, y requirió a la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con sede en la entidad federativa, así como al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva respectiva, diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio.

Tales requerimientos, fueron desahogados por las autoridades indicadas, el cuatro de abril posterior.

7. Segundo requerimiento. Con fecha seis de abril posterior, de nueva cuenta se requirió a la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango, información necesaria para el estudio y análisis del medio de impugnación que nos ocupa, misma que fue remitida a este órgano jurisdiccional el día siguiente.

8. Tercer requerimiento. El día siete de abril siguiente, el Magistrado Instructor del presente asunto, consideró necesario requerir al H. Congreso del Estado de Durango, documentación relativa a la localidad de Santa María de Huazamota, del municipio de Mezquital, Durango, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional con fecha ocho de abril del año que transcurre.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de fecha diecisiete de abril de esta anualidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

III. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este Tribunal emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, al rubro indicado, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Federal.

1. Presentación de la demanda. El veintidós de abril siguiente, inconforme con la resolución citada en el párrafo que antecede, Miguel Cruz Muñoz, presentó ante esta autoridad jurisdiccional como responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a nivel federal.

2. Aviso a la Sala Regional Guadalajara. En misma data, este Tribunal Electoral del Estado de Durango, dio aviso a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la promoción del medio de impugnación respectivo.

3. Recepción del expediente y turno. El veintisiete de abril siguiente, se recibieron las constancias del presente juicio en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por acuerdo de propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-50/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

4. Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara, emitió resolución en el juicio ciudadano de clave SG-JDC-50/2017, en los siguientes términos:

[..]

RESUELVE

ÚNICO. Se *revoca* la resolución impugnada en los términos precisados en este fallo.

[..]

5. Notificación de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El veintiuno de julio del año que transcurre, se notificó por mensajería especializada a este Tribunal Electoral, la determinación tomada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como sus efectos, ello dentro del juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-50/2017.

6. Recepción del expediente y turno a ponencia. Mediante auto de misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

Durango, acordó agregar a autos del expediente TE-JDC-006/2017, el oficio de notificación de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la resolución de fecha veinte de julio, dictada por dicho órgano jurisdiccional, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para que como lo ordenó la Sala Regional, se sustanciara y dictase sentencia en los términos de la resolución citada.

7. Requerimiento de respuesta a la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del expediente SG-JDC-50/2017, mediante auto de fecha ocho de agosto –ello en virtud del periodo vacacional comprendido del veinticuatro de julio al cuatro de agosto, de conformidad con el acuerdo de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete¹, en donde en la Consideración V, se establece que durante los periodos de vacaciones se suspenderán totalmente las labores en el Tribunal, por lo que no correrán los plazos judiciales respecto de los asuntos de su competencia-, el Magistrado Instructor, requirió a la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango, para que en un plazo de cinco días hábiles a la notificación del mismo, remitiera a este órgano jurisdiccional la respuesta a los escritos presentados por el actor ante dicha instancia, los días diecinueve y veintidós de marzo de la presente anualidad, y en su caso expidiera la documentación solicitada en copia certificada.

En cumplimiento a lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio de fecha quince de agosto siguiente, anexó copias certificadas de los documentos mediante los cuales daba respuesta a los escritos aducidos.

8. Vista al actor. Mediante auto de fecha dieciséis de agosto siguiente, el Magistrado Instructor dio vista a Miguel Cruz Muñoz, con copias certificadas de los documentos remitidos a esta autoridad jurisdiccional por la Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Mezquital, Durango, a efecto de que en un plazo de cuatro días hábiles, siguientes a la notificación del auto, manifestara lo que a su interés convenga.

¹ Consultable en la liga:
<http://www.tedgo.gob.mx/img/documentos/CALENDARIO%20DE%20D%20C3%8DAS%20INH%20C3%81BILES%202017.pdf>

9. Comparecencia del actor. En razón de la vista a la que se hace referencia en el punto que antecede, el veintidós de marzo, el actor compareció a evacuar la vista relacionada, manifestando lo que a su derecho convino.

10. Segundo requerimiento a la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango. Por auto de fecha veintitrés de agosto, se requirió a la Presidencia Municipal en cita, a efecto de que informara de una lista de personas, si éstas eran o no servidores públicos de esa administración pública municipal, y en su caso, las labores desempeñadas y el régimen laboral.

La autoridad requerida, dio cumplimiento al requerimiento el veinticuatro de agosto siguiente.

11. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

CONSIDERANDO

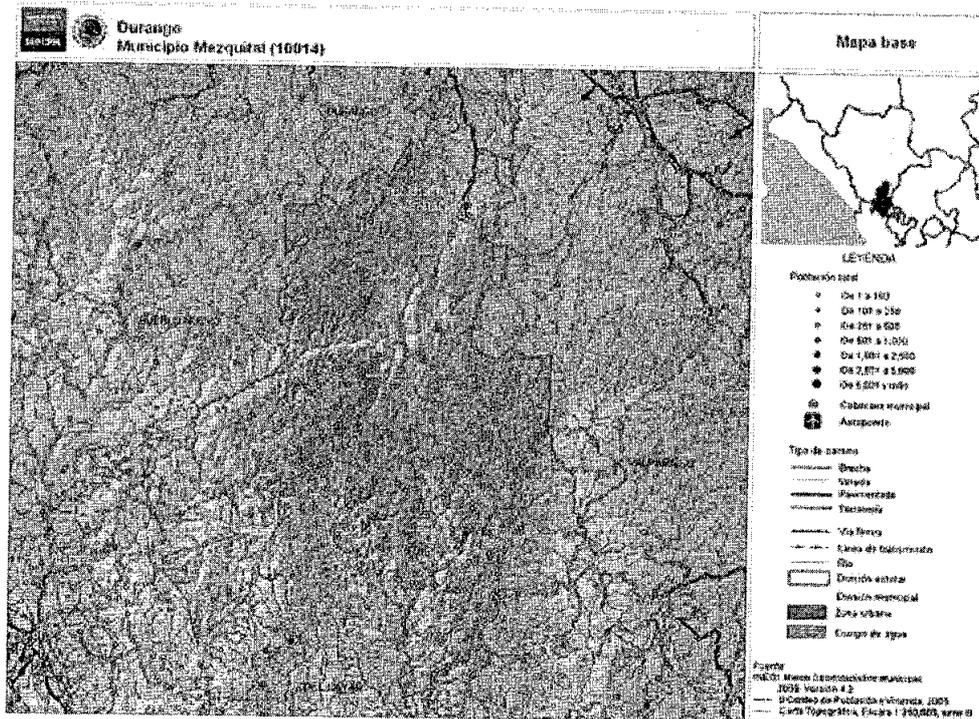
PRIMERO. Contexto espacial e histórico de la localidad de Santa María de Huzamota, Mezquital, Durango. El municipio de Mezquital, se encuentra ubicado al sureste del estado de Durango, y está a una distancia aproximada de ochenta y tres kilómetros de la capital del Estado.²

Está clasificado como un municipio con un grado de marginación muy alto y su cabecera municipal es la localidad de San Francisco del Mezquital.³

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población.⁴

² Datos tomados de "Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México", creado por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, disponible en el siguiente vínculo: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM10durango/index.html> (Consulta realizada el once de abril de dos mil diecisiete).

³ Datos tomados de Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente vínculo: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=10&mun=014> (Consulta realizada el once de abril de dos mil diecisiete).



En el tema, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo califica como una población con presencia indígena, de cuatro distintas etnias: huicholes, tepehuanos, tarahumaras y coras.

El municipio de Mezquital, Durango, cuenta con distintas autoridades auxiliares (Gobernadores tradicionales, Jefes de Cuartel, Jefes de Manzana y un Delegado Municipal). En concreto, se tienen en el mismo ocho Gobernadores tradicionales, cincuenta y un Jefes de Cuartel, cincuenta y ocho Jefaturas de Manzana, y un Delegado Municipal, éste último en la localidad de Santa María de Huazamota. La elección de estas autoridades se realiza democráticamente por medio de un proceso comicial, que se lleva a cabo en los lugares de residencia de dichos órganos.

Por su parte, Santa María de Huazamota, es junto con la capital San Francisco del Mezquital, una de las principales localidades del municipio aludido, entre las cuales existe una distancia de ciento ochenta y un punto tres kilómetros de distancia, mismas que corresponden a un trayecto aproximado de tres horas con cuarenta y siete minutos, aproximadamente, entre ambas comunidades; en cuanto a la primera de las mencionadas, su

⁴ Idem.

población comprende un porcentaje equivalente al dos punto sesenta y tres por ciento de la totalidad del municipio.⁵

De conformidad con el artículo 1 y 3, de la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Durango, Santa María de Huazamota, es considerada como una población indígena para los efectos del desarrollo social.

Dicha localidad, ha tenido una evolución histórica muy particular, pues se trata de un área que se mantuvo separada del municipio al que ahora pertenece durante la Colonia y el siglo XIX, para integrarse a este último en los años posteriores a la Revolución, ello en base a los siguientes datos:

a) Por Decreto número 60, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 50, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cinco, el Congreso del Estado, emitió la Ley de División Territorial, en la que se estableció en su artículo 1º, que para el régimen administrativo del Estado su territorio se dividía en Partidos, Municipalidades y Jefaturas de Manzana.

Por su parte en el artículo 2º, se enumeraron los trece partidos en los que se dividía el territorio estatal, entre los cuales se encontraba el Partido del Mezquital, del cual, en el artículo 7º, se describían sus linderos, líneas divisorias.

De igual manera, se señalaba que el Partido del Mezquital, estaba formado por las Municipalidades del Mezquital y Huazamota, comprendiendo ésta última su cabecera el pueblo de Huazamota, además de los siguientes pueblos: San Antonio de Padua, San Buena Ventura, San Lucas de Jalpa y San Pedro Júcaro; así como los Ranchos: Ajuntas, Arcos, Angostura, Arena, Aguacaliente, Amoles, Agua Fría, Agua Verde, Braciles, Bolita, Coyotes, Camiches, Calitique, Cofradía, Candelaria, Cumustita, Chimalita, Chalchiuities, Chapala, Chametla, Fortines, Guásimas, Guajolotes, Huasistita, Hervidero, Laguna, Mazape, Maipura, Noria, Otates, Picachos,

⁵ Datos tomados de Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente vínculo: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=10&mun=014> (Consulta realizada el once de abril de dos mil diecisiete).

Panales, Puerto, Potrero, Purachito, Ranchos, Rosas, San Bernardo, San Pedro, Salatita, Sapo, Suadero, Tenalapa, Talmaltita, Tepetates, Tepalcates, Vigilia, Volantín y Víboras.

b) Por Decreto número 77, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 53, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, decretó la suspensión de las funciones económico-políticas entre otros, del Municipio de Huazamota, por carecer de los medios suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes de su administración, como lo establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado; determinando a su vez que la administración del Municipio en suspensión, quedaría a cargo y bajo la vigilancia del Ayuntamiento de Mezquital.

c) Mediante Decreto número 88, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 28, de fecha seis de octubre de mil novecientos veintinueve, el Ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades, llegó a la conclusión de que la Delegación Municipal de Huazamota, tenía los recursos suficientes para sostener sus gastos de administración, sin la ayuda de un Municipio extraño, condición suficiente para que se rehiciera su categoría política suspendida; en tal razón se le rehabilitó en su categoría de Municipio Libre, a la Delegación de Huazamota, independizándosele de la jurisdicción de la Municipalidad del Mezquital; asimismo se estableció que el Municipio Libre de Huazamota, quedaría formado como lo estaba anteriormente, de acuerdo a la Ley de División Territorial vigente.

d) Por Decreto número 17, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 37, de fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta, la H. Legislatura decretó la suspensión entre otros, del Municipio de Huazamota, por carecer de los medios suficientes para poder subsistir con recursos y contribuir a los gastos de su administración, como lo establece el artículo 39 de la Constitución Particular del Estado, determinando que la Administración de dicho Municipio, quedaría a cargo y bajo vigilancia del Ayuntamiento del Municipio de Mezquital y que quedaría con categoría de "Delegación".

e) El dieciocho de julio de mil novecientos treinta y siete, se promulgó el Decreto número 260, por el cual, se expidió la Ley de Municipios del Estado de Durango, en cuyos artículos 8, 49, 50, 52, 53, 55 y 56, estableció lo siguiente:

Artículo 8. La administración Pública interior de los Municipios está a cargo de los Ayuntamientos, de los Presidentes Municipales, Delegados Municipales, Presidentes de Juntas Municipales así como de los Jefes de Cuartel y de Manzana.

TÍTULO TERCERO.

De las Delegaciones

CAPÍTULO ÚNICO:

Artículo 49. Son Delegaciones los territorios de los Municipios que hayan perdido o pierdan su categoría por carecer de la densidad de población y de los recursos económicos necesarios para el sostenimiento de su administración.

Artículo 50. El Congreso del Estado al suprimir un Municipio por las razones anotadas en el artículo anterior, lo declarará Delegación y señalará al Municipio a que deba anexarse. [...]

Artículo 52. Los Municipios que en la actualidad cuentan con Delegaciones son:

- a) Tamazula, con Amaculí, Copalquín y los Remedios.
- b) Santiago Papasquiari, con Victoria.
- c) San Dimas, con Villa Corona.
- d) San Juan del Río, con Coneto.
- e) Mezquital, con Huazamota.
- f) Topia, con Siánori.

Artículo 53. El Gobierno de las Delegaciones Municipales estará a cargo de un Delegado y de dos Concejales, que designarán los Ayuntamientos respectivos.

[...]

Artículo 55. Los Delegados municipales representarán en su territorio a los Ayuntamientos y, por tanto, les estarán subordinados las Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y de Manzana que se encuentren dentro de su territorio.

Artículo 56. Son facultades y obligaciones de los Delegados y Concejales las determinadas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, XI y XIV del artículo 24, y además aplicar los Bandos de Policía y Gobierno Social que forman los Ayuntamientos, así como atender las sugerencias y orientaciones de los Presidentes Municipales.

De lo anterior, se desprende que el municipio de Mezquital contaba con la Delegación de Huazamota.⁶

f) Por Decreto número 41, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco, se expidió la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, orden normativo que, en lo que interesa, dispuso lo siguiente:

Artículo 53. Las Juntas Municipales se integrarán con un Presidente, dos Concejales, los auxiliares que se requieran y los suplentes respectivos. La jurisdicción de las Juntas Municipales y Jefaturas de Cuartel y de Manzana se determinarán en el Bando de Policía respectivo.

Artículo 56. El C. Presidente de la Junta Municipal será el órgano de comunicación en el H. Ayuntamiento y además será el ejecutor de los acuerdos de dicha Junta Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Los Municipios del Estado de Durango conservarán las Ciudades, Villas y Pueblos existentes.

Artículo Segundo. Las Delegaciones actuales pasan a ser Juntas Municipales.

[...]

Artículo Tercero. Se aboga la Ley de Municipios expedida por el Congreso del Estado durante el mes de Mayo de 1937.

(El resaltado es propio)

Como se observa, en la Ley citada, las Delegaciones existentes hasta entonces, pasaron a ser Juntas Municipales.⁷

g) La vigente Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango⁸, Ordenamiento normativo que establece en sus artículos 33, inciso B), fracción VIII, 97, 98 y 99 lo siguiente:

⁶ Dato obtenido de la sentencia SG-JDC-50/2017

⁷ *Idem*

⁸ Visible en la página oficial del H. Congreso del Estado de Durango en la liga:

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20MUNICIPIO%20LIBRE.pdf>



Artículo 33. Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:

[...]

B). EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

[...]

VIII. Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

[...]

Artículo 97. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana; su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 98. Las juntas municipales se integrarán con un presidente, dos concejales, los auxiliares que se requieran y los suplentes respectivos. **Artículo 99.** Para ocupar cualquier cargo de la junta municipal se requiere:

I. Ser mayor de 18 años de edad.

II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores.

III. Saber leer y escribir.

IV. Ser de reconocida probidad.

Artículo 102. Las jefaturas de cuartel y de manzana, se integrarán con un jefe, los auxiliares que se estime conveniente y los suplentes respectivos.

Artículo 103. Para los integrantes de una jefatura de cuartel o de manzana, se requieren los mismos requisitos que para los miembros de las juntas municipales.

De lo anterior, se puede concluir que son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las juntas municipales, jefaturas de cuartel y de manzana, cuya comprensión territorial quedará determinada en el Bando de Policía y Gobierno, instrumento que debe formular y aprobar cada Ayuntamiento al inicio de su gestión.

En congruencia con la ley referida, la actual administración del Ayuntamiento del Mezquital (2016-2019), expidió el Bando de Policía y Buen Gobierno -el cual obra en copia certificada a fojas 000053 a 000080 del expediente en que se actúa-, en cuyo artículo 4, inciso B), reconoce

como autoridades auxiliares: - Gobernadores tradicionales; - Jefatura de cuartel; y - Jefes de manzana. El Bando en cita también establece que la localidad de Santa María de Huazamota, se encuentra dentro de las jefaturas de cuartel, según el referido numeral 4, inciso C).

Derivado de lo anterior, se tiene que si bien el Decreto número 41, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco, por el que se expidió la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, se estableció en el transitorio segundo que las Delegaciones pasarían a ser Juntas Municipales – caso específico Huazamota-, el vigente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mezquital, no contempla esa figura dentro de las autoridades auxiliares, no obstante dentro de las localidades identificadas como Jefaturas de Cuartel, se encuentra la localidad Santa María de Huazamota- artículo 4, inciso c)- ; sin embargo se le ha seguido denominando como “Delegación”, como se puede advertir del proceso de renovación que se impugna, aun cuando orgánicamente es una jefatura de cuartel.

Es entonces que la celebración del proceso electivo para renovar a las autoridades de la comunidad de Santa María de Huazamota, Durango, constituye una facultad del propio ayuntamiento, quien emite la convocatoria para la elección de quienes fungirán en su representación. Lo anterior se desprende de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en concreto, de los artículos 102 y 105, en donde se establece que las jefaturas de cuarte se integrarán con un jefe, los auxiliares que se estime conveniente y los suplentes respectivos; los cuales serán electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia del órgano, para lo cual dentro de los sesenta días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento respectivo, este expedirá la convocatoria correspondiente, presidiendo la elección un representante de la autoridad jerárquica superior.

En virtud de lo anterior, se aprecia que el procedimiento comicial de cuenta y que corresponde a la renovación de la autoridad de Santa María de Huazamota, es mediante la voluntad popular, convocado por el Ayuntamiento de Mezquital, Durango.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el juicio citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5, 7, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de una impugnación presentada en contra del proceso de elección de una autoridad auxiliar municipal, es decir, de la designación del Delegado de la localidad de Santa María de Huazamota, del municipio de Mezquital, Durango, en el cual, pudieron verse afectados los derechos político-electorales del ciudadano promovente.

Cabe precisar en primer término, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con los artículos 35, en sus tres primeras fracciones, 99, fracción V, y 115, numeral II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, es procedente en la especie, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, sin posibilidad para limitar su eficacia, siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen funcionarios públicos para el ejercicio de facultades del poder soberano, de mando y decisión, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, cuando surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, en conformidad con la ley aplicable, por ser servidores públicos con facultades de decisión en las comunidades de su jurisdicción; de modo que, al ser uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral.

En efecto, en el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna, se establecen las bases del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, y se prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, sin establecerse limitación alguna sobre el tipo de elección en la cual serán objeto de tutela ese tipo de derechos, pues se trata de derechos fundamentales, lo cual exige la búsqueda de su más amplia protección y optimización.

Por su parte, el artículo 35 constitucional, en sus primeras tres fracciones, precisa los derechos político-electorales del ciudadano, de votar en las elecciones, ser votado en las mismas y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; en dicho texto, se garantiza el derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado además en distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que sienten afectados sus derechos de votar o ser votados respecto de un cargo de elección popular, por el sólo hecho de que no se encuentre establecido en algún documento constitucional o legal, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida en los tratados internacionales mencionados.

Aparte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado respecto al tema que nos ocupa, pues al resolver la **Contradicción de Criterios 2/2013**, determinó que los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales tienen una naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, de ahí que se esté en presencia de un proceso electoral.

Además de ello, la Sala Superior sostuvo la naturaleza electoral de los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales, atendiendo a que en ellos se desarrollan los siguientes actos: inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la

que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos.

En razón de lo anterior, la Sala Superior concluyó, que en los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad, para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

Ahora bien, pasando al ámbito local, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de conformidad con las leyes que en materia municipal haya expedido el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

Paralelamente, el artículo 2, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, insta que el municipio, constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, gobernado por un ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y **autonomía** para su administración.

Por su parte, la entonces Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango, disponía en su artículo 3, que para el régimen administrativo del Estado de Durango, su territorio se dividiría en Municipios, Jefaturas de Cuartel, Jefaturas de Manzana y las Juntas de Gobierno.

A su vez, el artículo 5, señalaba que a cada Municipio le correspondería llevar a cabo la división de sus Jefaturas de Cuartel, Jefaturas de Manzana

y Juntas de Gobierno, conforme lo dispusiera en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

En congruencia con lo anterior, y para dar cumplimiento a lo previsto en la constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, prevé en el artículo 97 la existencia de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, incluyendo como tales, a las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana, añadiendo que su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

Así las cosas, como puede apreciarse, las autoridades auxiliares municipales en la Entidad Federativa, comprenden las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana, mientras que en el caso que nos ocupa, se trata de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, Mezquital, Durango.

En ese tenor, en el análisis llevado a cabo por este órgano jurisdiccional, se advierte que no existe normativa constitucional, ni legal, mucho menos reglamentaria, o en su caso, acuerdo de cabildo del municipio en cuestión, por el que se haya creado la figura de "*Delegado Municipal*" en la localidad mencionada.

Cabe hacer mención, en este punto, que solamente en el Bando de Policía y Gobierno del municipio aludido, obrante a fojas 000053 a 00079 del expediente principal, en su artículo 85, se aprecia un señalamiento expreso del cargo multireferido, al disponer literalmente que "*los presidentes de la Delegación Municipal, los Jefes de Cuartel y de Manzana, así como los encargados o propietarios de los establecimientos públicos comerciales, tienen la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente bando*"; sin que se haga alusión alguna a dicha representación municipal en otro numeral del citado documento.

Con motivo de lo anterior, el Magistrado Instructor del presente asunto, requirió a la responsable, mediante proveído de fecha seis de abril de los corrientes, para que señalara en qué documento se dio origen al cargo referido y las funciones del mismo; a ello, la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango, respondió mediante oficio identificado con las siglas PM/193/2017, de misma fecha, visible a foja 00127 de autos, alegando que

la creación de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, se remonta a que dicha localidad fue un municipio hasta aproximadamente 1942, y que posteriormente, por cuestiones políticas y sociales, el mismo se transfirió a "*Delegación Municipal*", siendo desde esa fecha cuando tal cargo se integró como parte de la estructura formal del Ayuntamiento del municipio aludido.

Para corroborar lo dicho por la responsable, el Magistrado Instructor consideró necesario requerir al H. Congreso del Estado de Durango, por auto de fecha siete de abril de esta anualidad, diversa documentación histórica relacionada con la creación y/o desaparición del otrora municipio de Santa María de Huazamota, Durango.

En base a lo puntualizado, y como ya quedó detallado en el primer Considerando de esta ejecutoria, de los documentos remitidos a esta Sala Colegiada por el órgano legislativo local, es posible constatar que la localidad referida tuvo el carácter de municipalidad hacia 1905, para después perderlo en 1926; posteriormente en 1929 se rehizo con la categoría política de nueva cuenta, para que finalmente hacia 1930 se declarara su suspensión como municipalidad, determinándose, por decreto 17, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 37, de fecha seis de noviembre del año citado, obrante en copia certificada a fojas 000208 a 000209 del expediente principal, que quedaría a cargo y bajo vigilancia del Ayuntamiento del municipio de Mezquital, con la categoría de "Delegación", para 1937, continuó siendo Delegación del Mezquital; en 1975, evolucionó a Junta Municipal, según el transitorio segundo del Decreto número 41, a través del cual se expidió la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango; y en 2016, en jefatura de cuartel, según el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal.

Lo antes expuesto, permite concluir que aunque la figura de "Delegado Municipal" de la localidad de Santa María de Huazamota, en Mezquital, Durango, no esté regulada de manera expresa en un ordenamiento legal o reglamentario, y como quedo establecido en los antecedentes descritos es posible extraer como fuente de su origen el derecho consuetudinario, y en el caso, existen elementos suficientes para considerar a dicho cargo como una autoridad auxiliar municipal materialmente constituida, pues dicho

funcionario es un servidor público electo popularmente, que se encuentra a cargo de la comunidad referida.

Ello, porque la localidad de Santa María de Huazamota, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, en la que se aplica el supuesto específico de "Delegación Municipal", como autoridad auxiliar de la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango, en razón de la gran distancia que existe entre la cabecera del municipio aludido, y la comunidad de Huazamota, en la que son los propios habitantes de la misma, a quienes se otorga la facultad de decidir de manera libre, la integración del órgano representante del Ayuntamiento, y tal autoridad, ejerce las funciones correspondientes a una Jefatura de Cuartel.

Robustece lo anterior, el hecho de que la localidad señalada es la única en el municipio que cuenta con un "Delegado", y que además, en la misma no existe un Jefe de Cuartel, pues así lo manifiesta la responsable en el oficio de fecha once de abril, remitido a esta Sala Colegiada, en alcance a la información solicitada con anterioridad, visible a foja 000214 de autos.

Por tanto, a efecto de no dejar sin representación municipal a la localidad aludida, esta Sala Colegiada considera que el cargo multicitado de "Delegado Municipal", debe ser considerado como un órgano auxiliar del ayuntamiento, y que tomando como base el procedimiento que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de la Entidad, para la designación de dichas autoridades municipales, éste comprende un conjunto de actos concatenados que coinciden sustancialmente con los señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ya mencionada contradicción de criterios, es inconcuso que su naturaleza jurídica es la de un auténtico proceso electoral.

A igual conclusión llegó la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-050/2017.

En consecuencia, y en concordancia con el artículo 141 de la Constitución Estatal, este Tribunal Electoral, es la autoridad encargada de conocer y resolver los conflictos en materia electoral en el Estado; a su vez, el diverso numeral 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, le otorga competencia para conocer de las diversas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; competencia que igualmente contempla la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en sus artículos 56 y 57.

Conforme a las disposiciones señaladas, y si se toma en consideración que la controversia en el presente juicio deriva de un proceso de elección popular de autoridades auxiliares municipales, es válido sostener que se trata de una cuestión sobre la que debe hacerse cargo esta autoridad jurisdiccional electoral, a través de un juicio ciudadano.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el

escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa del ciudadano que lo promueve.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación se controvierte el proceso de elección para la designación del Delegado Municipal de Santa María de Huazamota, Mezquital, Durango, además de las presuntas irregularidades advertidas por el actor en la jornada electoral, y por ende, los resultados de la elección, así como la constancia de validez otorgada a la planilla ganadora.

En ese tenor, se tiene que la jornada electoral de mérito, se celebró el día diecinueve de marzo pasado, mientras que los resultados de la votación se dieron a conocer en fecha veintiuno de marzo siguiente, mediante "*acta de acuerdo*" suscrita por la "*comisión encargada de elección*", obrante a fojas 00109 a 00111 de autos, en la cual, aparecen las firmas del Secretario del H. Ayuntamiento de mérito, Ventura Adame Aguilar, así como de Silvino Aguilar Soto y Mariano Soto Caldera.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que el juicio de mérito, se presentó ante este órgano jurisdiccional, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el cual, al no tratarse de actos propios, sin trámite previo alguno, lo remitió al órgano responsable de su tramitación, es decir, a la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango; lo anterior, con fundamento en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así pues, es evidente que en la especie, el promovente presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, sin embargo, tal cuestión, aún cuando representa una irregularidad procesal, debe tenerse por superada a la luz de una interpretación proteccionista de los derechos del justiciable, dado que la demanda del mismo se interpuso directamente ante este Tribunal Electoral, **autoridad competente para resolver el juicio ciudadano de mérito**, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1,

apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

En consecuencia, se estima que la presentación de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa ante este órgano jurisdiccional, se realizó en tiempo y forma, ya que se interpuso ante la autoridad competente para resolver el litigio planteado, dentro del término otorgado por la ley de la materia para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el actor comparece de manera individual, y por su propio derecho, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I y 14, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, ostentándose como candidato a Delegado de la localidad de Santa María de Huazamota, del municipio de Mezquital, Durango, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El actor, impugna diversos actos emitidos por la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango, constituido como órgano electoral, por los cuales se llevó a cabo el proceso de elección para el cargo de Delegado de la localidad de Santa María de Huazamota, del municipio referido, en el que el citado promovente participó como candidato, por lo que además de tener un interés en dicho proceso electoral, lo tiene también respecto de que cada una de las determinaciones y resultados, se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio, estime que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimado para promover medios idóneos para restaurarlo, se considera que cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que se analiza.

e) Definitividad y firmeza. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido, según puede leerse de la Jurisprudencia número 37/2002 cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL**

ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL, SON GENERALES⁹, que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación procederán, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Se ha sostenido que la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamado produce todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no puede volver al estado en que se encontraba antes que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitido o ejecutado tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que se estima violado.

Lo anterior, tiene su razón de ser, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, sexto párrafo *in fine*, de la Constitución Local y 4, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral local, que disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley; precisando que, dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Con ello, no solo se da certeza en el desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes de los mismos así como a los gobernados, toda vez que permite el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

Con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, la Constitución y la ley federal como local, prevén distintos tiempos y plazos, que se traducen en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

En el caso que ocupa, se advierte en autos, que en foja 000114, que con fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, ya le fue otorgada al

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44

candidato electo para el cargo de Delegado Municipal de Santa María de Huazamota, Constancia de Mayoría y Validez de la elección respectiva, y que de conformidad con la Convocatoria correspondiente, la toma de protesta y entrega del nombramiento a la planilla ganadora se efectuó el veintitrés de marzo siguiente.

Así, la irreparabilidad que se actualiza cuando un candidato electo ha tomado posesión del cargo y que impide resarcir a los quejosos en el goce del derecho que se estima violado, es de naturaleza jurídica, en tanto que ésta tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual, se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

No obstante lo anterior, pueden existir casos en los cuales esa restricción legal puede ser válidamente superada y, como consecuencia de ello, sostener que no se ha actualizado la irreparabilidad jurídica en comento.

La instalación y toma de posesión de los cargos de elección popular, en circunstancias ordinarias, se encuentra establecida en las disposiciones normativas que rigen el proceso electoral de que se trate; por tanto, la certeza y seguridad jurídica a la que se constriñe la toma de posesión de los cargos de elección, se fija a partir de dos elementos indisolubles:

1. La fecha que se establece en las disposiciones constituciones y legales aplicables, para efecto de la toma de posesión o instalación del órgano; y,
2. El acto material en donde se asume el cargo o se instala el órgano correspondiente.

En estas condiciones, puede sostenerse, que si la fecha en que se debe tomar protesta del cargo de elección popular correspondiente o se debe instalar el órgano electo, no se encuentra establecida en ningún ordenamiento jurídico, carecería de elementos mínimos de certeza la definitividad en las etapas del proceso comicial respectivo, tomando en consideración que dicho momento temporal-espacial, se fija partiendo de la premisa que debe mediar el tiempo suficiente para que se desahoguen todas las instancias impugnativas de tipo ordinario y extraordinario.

Sin embargo, la fecha que para tales efectos fijen las autoridades competentes de organizar, calificar la elección y, en su caso, de desahogar los medios de impugnación que resulten procedentes, debe contemplar el tiempo necesario para la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con relación a los resultados de tales comicios.

En este sentido, el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esta manera puede hacerse efectivo, el sistema de medios de impugnación que deben preverse en todo proceso electoral, por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que permite garantizar la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad de impugnar los resultados y declaración de validez que, al efecto, realicen las autoridades competentes.

Por lo anterior, resulta exigible que en los procesos electorales, las autoridades establezcan fechas definidas entre cada fase del proceso respectivo, con las cuales, los participantes tengan siempre seguridad de los momentos de inicio y conclusión entre cada una de las etapas.

Además, en el supuesto del párrafo anterior, las autoridades electorales siempre deben establecer una fecha precisa y fatal en la que deban tomar posesión e instalación los órganos que se elijan, pues lo contrario vulneraría el principio de certeza en relación con la definitividad de las etapas del proceso.

Cuando se trata de autoridades administrativas municipales, en las que normalmente la ley no señala la fecha en que debe tomarse posesión de los cargos que se elijan, las autoridades electorales correspondientes deberán prever, en los instrumentos jurídicos bajo los cuales se celebre el proceso comicial, tales como convocatoria, bases o normas complementarias, entre otros, condiciones de certeza y seguridad jurídica a los participantes, entre las que se encuentren las fechas en que se declare la validez de la elección, así como la que corresponda a la toma de posesión o instalación de los candidatos electos; entre las cuales, debe **mediar el tiempo suficiente**

para el desahogo de la cadena impugnativa que, en su caso, insten las partes legitimadas.

Condiciones necesarias que, en concepto de la Sala Superior deben colmarse, a efecto de que el principio de irreparabilidad pueda operar válidamente, pues de lo contrario se vulnerarían en perjuicio de los contendientes y de los propios gobernados, los principios de seguridad jurídica, certeza y acceso a la justicia, lo cual resulta inadmisibles por la propia Constitución Federal.

Así, se concluye que la improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en la irreparabilidad del acto reclamado, no puede aplicarse en aquellos casos en los que la instalación del órgano electo se lleve a cabo con apego, no a la fecha que establece la ley, sino cuando lo determina de manera discrecional, alguna de las autoridades que intervienen en la organización y calificación de los comicios o, incluso, cuando esa fecha se determina por el propio órgano a instalarse.

Por consiguiente, se debe entender que si los integrantes electos de un órgano de gobierno deben instalarse o tomar posesión de su cargo, de manera excepcional o extraordinaria, ya no en la fecha establecida en la ley, sino en fecha diversa, el tiempo que medie entre el momento en que se declare la validez de la elección y el correspondiente a la toma de posesión e instalación de los cargos electos, debe ser suficiente para, en su caso, desahogar la cadena impugnativa de tipo local.

En mérito de lo expuesto, se considera viable la posibilidad de emitir una sentencia que eventualmente pudiera revocar la toma de posesión e instalación de el Delegado Municipal de la Comunidad de Santa María de Huazamota, toda vez que éste resultó electo, con motivo de un proceso electoral, en donde el plazo establecido en la convocatoria entre la jornada electoral y la toma de protesta no es suficiente para desahogar la cadena impugnativa que, en su caso, se hiciera valer.

Como ha quedado reseñado, entre la jornada electoral (diecinueve de marzo) y toma de protesta y posesión del cargo (veintitrés de marzo) del Delegado Municipal electo, mediaron cuatro días naturales.

Por otra parte, entre la sesión de lectura de resultados de la elección de la multicitada Delegación (veintiuno de marzo), y la interposición del presente medio de impugnación (veintitrés de marzo), transcurrieron dos días naturales, destacando que el mismo día veintitrés de marzo, el candidato electo tomó protesta y posesión del cargo.

Lo anterior a su vez, tiene sustento en la tesis jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES, SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.¹⁰

Por lo antes expuesto, aunado a que la presente ejecutoria se emite en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-50/2017, por lo que debe considerarse colmado este requisito.

QUINTO. Determinación del alcance de la suplencia en los juicios promovidos por ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas para la defensa de sus derechos político-electorales. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, y 9 fracción IX y XI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 5 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, 2, 4, apartado 1 y 12 del *Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, y 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a sostener, que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, por medio de los cuales se plantee,

¹⁰ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 206.

como consecuencia del desconocimiento o infracción de las prerrogativas ciudadanas tuteladas con este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta Sala Colegiada el Tribunal Electoral del Estado de Durango, está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 25, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, como por ejemplo, determinar con base en los elementos existentes en autos o los que en su caso se requieran, el acto que realmente causa agravio a la parte actora, aun cuando dicho acto no se señale explícitamente en el escrito de demanda, y actuar en consecuencia, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia e incluso, es de naturaleza similar a las previstas por el ordenamiento federal en casos análogos en los cuales son parte en un proceso judicial, los integrantes de grupos sociales vulnerables o históricamente desprotegidos.

El criterio anterior fue dilucidado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-00011/2017, apoyándose en los fundamentos y razonamientos que enseguida se relacionan:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, reconoce el derecho fundamental de todo individuo a que se le administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales.

La garantía individual precisada constituye, pues, un derecho público subjetivo, derivado de la prohibición constitucional a la autotutela contenida en el mismo precepto constitucional ("*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para defender su derecho*"), para acudir a los tribunales (judiciales o materialmente jurisdiccionales) a fin de que éstos se pronuncien respecto de alguna situación jurídica o de hecho anómala o contraria al ordenamiento que inhiba, dificulte o impida el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento, mediante el dictado de una resolución que respete las formalidades esenciales del procedimiento y se adecue a las leyes vigentes con anterioridad al hecho generador de la controversia o de la situación que motive incertidumbre respecto de la existencia de un derecho, en consonancia con la diversa garantía reconocida en el artículo 14 constitucional federal.

El derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, en términos del dispositivo invocado, comprende una serie de obligaciones para los órganos estatales a fin de hacerlo efectivo.

En primer término, la norma constitucional exige que los tribunales, esto es, los órganos del Estado que deben conocer y pronunciarse respecto de lo solicitado por las partes, estén expeditos para impartir justicia en los términos y plazos que al efecto fijen las leyes, con lo cual se habilita al Poder Legislativo para configurar o desarrollar en ley los términos, plazos, condiciones y modalidades para la presentación de la demanda, la admisión de ésta, la sustanciación del juicio con la citación de la parte demandada o de quien pudiere resentir negativamente el dictado del fallo, el desahogo de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas, así como la presentación de alegatos y la emisión de la resolución o de la sentencia, según sea el caso.

De tal suerte, el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional completa y efectiva tiene como presupuesto necesario, para el acceso a los tribunales de justicia, la ausencia de obstáculos económicos (costas judiciales) y técnicos que no encuentren justificación en otro bien o valor constitucionalmente protegidos (requisitos derivados de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales, tales como legitimación en la causa y en el proceso, plazos y términos para incoar y desahogar el procedimiento, y dictar la resolución, etcétera).

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los derechos reconocidos a las colectividades indígenas (pueblos y comunidades) y a sus integrantes, así como otras disposiciones de corte prestacional encaminadas a garantizar y complementar aquellos.

En lo fundamental, los derechos inherentes al reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia a su autonomía, están recogidos en el apartado A del precepto en cita, entre los cuales está previsto, en la fracción VIII, *"Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los derechos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura"*.

La comparación entre lo dispuesto en el precepto recién trasunto y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional hace patente que ambos enunciados, más allá de las frases y palabras empleadas, proclaman esencialmente el acceso a la jurisdicción estatal como un derecho fundamental.

En efecto, el derecho referido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Carta Magna no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción, relativas a que:

- 1) En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y
- 2) Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder *"plenamente"* a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un

contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional, tal y como se deduce de los antecedentes legislativos y de una interpretación funcional de la disposición, entendida en el marco de los derechos sociales y colectivos incorporados al texto de la Ley Fundamental en la reforma de dos mil uno.

La circunstancias de que en la Ley Fundamental se contengan dos disposiciones referidas a garantizar el acceso efectivo, expedito y pleno a la jurisdicción estatal, una con carácter general y otra reservada a ciertos sujetos en razón del estatuto personal que les confiere la Constitución, no puede considerarse que el segundo de los casos enunciados, el perteneciente a los indígenas, carezca de sentido normativo propio, como si se tratara de una reiteración vacía o inútil, sino por el contrario, implica el establecimiento de dos regímenes tuitivos diferenciados, que conlleva para el caso de los indígenas y sus colectividades, de una esfera de protección reforzada o mayor que respecto del resto de la población, en razón de sus particulares circunstancias históricas, sociales y culturales, ámbito de tutela que, se insiste, no se agota con los dos derechos o garantías específicas a que se ha hecho alusión.

La especificidad del enunciado inicial contenido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución General se obtiene de la naturaleza y propósitos reconocidos a los derechos indígenas, respecto de los cuales tuvo oportunidad de pronunciarse la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente SUP-JDC-13/2002, en sesión de cinco de junio de dos mil dos.

En dicha ejecutoria se sostiene que una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2, apartado A de la Constitución General, en conexión con el sistema democrático implementado en la Carta Magna y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas por la misma, desarrollados, entre otros, en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123 de la Ley Fundamental, conduce a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no

constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el Poder Revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Acorde con lo expuesto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución Federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal forma, con motivo del reconocimiento de la dignidad humana, se le dota de significado a la libertad individual, que permite desarrollar su ámbito inmediato en la capacidad y posibilidad de pensar, crear, opinar sobre y elegir estilos y formas de vida, y que también sustenta la búsqueda y creación de los medios sociales y económicos que hacen posible el desarrollo normal de la vida humana, así como también, dicha libertad sirve de sostén para la introducción de instrumentos o mecanismos que destruyan o disminuyan los obstáculos de orden social y económico que limiten la posibilidad de vivir dignamente, como ciertamente ocurre en regímenes que, como el nuestro, tutelan diversos derechos de índole social para la consecución de tales objetivos, adquiriendo así un calificativo de Estado Constitucional Democrático de Derecho, pese a que en el articulado constitucional no exista una cláusula que lo proclame así expresamente.

Consecuentemente, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, es posible sostener que el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 2, a diferencia de la garantía individual consignada en el artículo 17, no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos en los términos expuestos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que

tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

La amplitud del mandato constitucional en comento se extiende a toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal, ni tampoco la directriz está dirigida a determinadas autoridades, como podrían ser los cuerpos legislativos o las instancias administrativas, pues a diferencia de los antecedentes legislativos, su incorporación y redacción evidencian su calidad de directriz general que vincula a todos los poderes del Estado y autoridades públicas, y no sólo a algunas de éstas.

Por tanto, es claro que el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución General tiene aplicación en la jurisdicción electoral estatal, como la ejercida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en los asuntos de su competencia, y por lo mismo, esta Sala Colegiada está vinculada a observar el mandato constitucional de mérito en la tramitación y resolución de los asuntos que conozca, como ocurre con el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No es impedimento para lo anterior, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no tenga incorporadas medidas generales de carácter tuitivo a fin de reglar aquellos medios impugnativos promovidos por los indígenas, individual o colectivamente, que garantizaran el pleno acceso de éstos a la jurisdicción estatal electoral estatal, ni que tales medidas aún no se hayan incorporado, con carácter genérico, en algún otro ordenamiento del mismo ámbito.

Ello es así porque, como ya se sostuvo, se está en presencia de derechos constitucionales que vinculan directamente a todos los órganos y autoridades de Estado, para cuya virtualidad, no es necesario desarrollo legislativo alguno, que ciertamente podría configurar reglas concretas para

el ejercicio del derecho o para la satisfacción de la finalidad pretendida, pero en modo alguno podría disminuir o desconocer el contenido esencial de la prerrogativa, a que ya también se ha hecho alusión.

En ausencia de legislación secundaria aplicable de manera directa, el contenido normativo esencial del derecho de acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal o, lo que es igual, dada la función que desempeñan los derechos de las colectividades indígenas para erradicar las desigualdades fácticas en las cuales se encuentran respecto del resto de la población, las medidas que deben adoptarse para hacer efectivo este principio constitucional son susceptibles de desarrollarse o concretarse a partir de otras disposiciones de inferior jerarquía normativa, como son los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano o las leyes secundarias (en este caso federales en caso de tener el carácter de generales o estatales) que se constituyan en forma inequívoca como expresión de las facultades, garantías o posiciones jurídicas no explicitadas constitucionalmente pero que evidentemente se hacen derivar de su relación con el derecho fundamental, o bien, que sin mediar esa relación en forma clara, se trate de mecanismos o instrumentos que respondan a igual o semejante finalidad, pues en este caso, se justificaría su adopción por existir, en lo sustancial, las mismas razones.

Sobre esta base, debe recordarse que en nuestro país está vigente el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Entre sus disposiciones se encuentran las siguientes:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que: **a)** aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población, **b)** promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales,

económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población (artículo 2);

2) La obligación de adoptar las *medidas especiales* que se precisen para salvaguardar las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas (artículo 4, apartado 1), y

3) Las colectividades indígenas deben tener protección con la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces (artículo 12).

Los preceptos enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la "*ley suprema de toda la Unión*", es decir, integran el sistema de fuentes federal y los juzgadores, estatales o federales, están obligados a observarlas, en su actuación, al resolver los litigios de su competencia.

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de *medidas especiales* que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todo gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

La misma conclusión es posible obtener si se atiende a las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil tres, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

En efecto, conforme el artículo 2 de la ley en cita, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean *reales* y *efectivas*, para lo cual, señala enseguida, deben los poderes públicos federales eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como también promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Al igual que las disposiciones constitucionales y del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, a que se ha hecho mención, las de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación parten de reconocer la insuficiencia del reconocimiento formal de la igualdad de todo individuo, y de que dicha igualdad se complemente con mecanismos tendientes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, esto es, las padecidas por ciertos conglomerados de la ciudadanía en razón de actitudes, comportamientos y estructuras sociales, culturas y económicas tradicionales de la sociedad.

Consecuencia de este postulado, se impone a las autoridades federales y estatales, entre ellas las jurisdiccionales como esta Sala Colegiada, el deber u obligación de adoptar *medidas positivas* y

compensatorias (denominadas *medidas especiales* en el instrumento internacional que se ha citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

En congruencia con el mandato de adopción de medidas especiales, de corrección o compensatorias a que se ha hecho alusión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró al resolver el referido expediente SUP-JDC-0001-2007 que, en atención a las particularidades del procedimiento contencioso electoral federal, cuyas fases esenciales están recogidas en los artículos 17 a 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que están inspiradas por los principios de celeridad y concentración procesales, dado que se impone a los demandantes la carga procesal de presentar las demandas antes las autoridades u órganos señalados como responsables, a fin de que éstos tramiten el medio impugnativo y de esta forma atender de manera adecuada la impugnación y lograr que, en la brevedad de los plazos que caracteriza a los procesos electorales, se tramiten y resuelvan con la oportunidad requerida y con el mínimo de actuaciones posibles, en el caso de los juicios para las protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se aduzca la violación a esta clase de derechos por el desconocimiento o infracción de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la ley recién invocada, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, por ejemplo, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que

realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando dicho acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

Criterio anterior que para el caso concreto resulta aplicable para este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ya que los artículo 25 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, faculta a este Tribunal Electoral, a suplir las deficiencias u omisiones e los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Conforme este precepto, no sólo se habilita a este órgano jurisdiccional, sino que se le impone la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Con la medida especial apuntada se logran atemperar las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en que se hallan los colectivos indígenas y sus integrantes, producto de la pobreza y marginación en que se encuentran, y que evidentemente repercuten en la calidad de la defensa en sus derechos, al colocarlos en una situación de desigualdad procesal en relación con las autoridades emisoras de los actos que suelen conculcar esta clase de prerrogativas ciudadanas.

Ello es así porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o

deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país. Asimismo mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Cabe igualmente destacar que la medida especial propuesta no es ajena al sistema jurídico mexicano de impartición de justicia constitucional, como la que se ejerce para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que, por el contrario, se encuentra reconocida legislativamente, en diversas modalidades, para la resolución de los juicios de amparo, y todos los supuestos en que se reconoce su aplicabilidad, la institución de la suplencia obedece a un espíritu garantista y por tanto antiformalista en la tutela de las garantías individuales. Incluso, el desarrollo histórico legislativo de la suplencia permite apreciar que la tendencia es reconocerla como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en que acuden ciertos quejosos, con motivo de situaciones culturales, económicas y sociales desfavorables, y no sólo como un instrumento residual o excepcionalísimo, para aquellos casos en los cuales se hiciera patente el error o la ignorancia de la parte afectada, es decir, cuando fuera manifiesta la violación a un derecho fundamental.

Por otro lado, esta Sala Colegiada toma en consideración para concluir que la medida especial anunciada pronunciada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, es la adecuada para juicios como el que aquí se examina, que la figura de la suplencia está reconocida en el actual sistema de medios impugnativos electorales, y que su finalidad es, al igual que en el juicios de garantías, de corte eminentemente proteccionista, ya sea de los derechos alegados por la parte actora o, respecto del control abstracto de leyes, de la regularidad constitucional.

Lo hasta aquí expuesto patentiza que la medida especial o compensatoria adoptada para los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente,

de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades a las que pertenecen para el ejercicio de sus formas propias de gobierno en el marco del ayuntamiento, conforme sus tradiciones y normas internas, es plenamente compatible con el sistema impugnativo electoral diseñado por la Constitución Federal y el legislador ordinario, así como por el sistema estatal, por cuanto únicamente importa aplicar con mayor énfasis e intensidad una figura ya reconocida legislativamente en este ámbito procesal (la suplencia), extremo que, como ya se dijo, obedece al cumplimiento de los mandatos impuestos por la ley fundamental, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y lo ordenado en otras leyes federales.

Lo anterior a su vez tiene sustento en la jurisprudencia **13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".¹¹

SEXTO. Síntesis de los motivos de disenso. En su escrito de demanda, el actor hace valer sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

a) Que la convocatoria que emitió la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango, para renovar la Delegación Municipal con cabecera en Santa María de Huazamota, a su juicio, carece de toda legalidad, debido a que no se emitió en los dialectos huichol, tepehuano, náhuatl y mexicanero, lo que provocó que no se dieran a conocer con claridad y precisión, las bases de la misma.

b) Que en la convocatoria aludida, se señaló que en cada casilla se enviaría el setenta por ciento de las boletas de conformidad al padrón electoral de cada sección, sin haberse establecido si éste último sería el emitido por el Instituto Nacional Electoral, o si la Presidencia en cuestión contaba con alguno, sin que tampoco se mencionara la fecha de dicho padrón.

Agrega el enjuiciante, que en la minuta formulada por la Presidencia del municipio aludido, de fecha día diez de marzo de esta anualidad, se acordó

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 225-226

que se expedirían el cien por ciento de las boletas que correspondieran a cada sección.

c) Que en las casillas se entregó un número distinto de boletas, lo que ocasionó que varios electores no votaran, pues dichas boletas se agotaron anticipadamente; lo anterior, aduce el promovente, tomando como base el acta de la jornada y escrutinio de resultados de la elección de la localidad de San Lucas de Jalpa, en donde se expresa que la votación comenzó a las ocho horas con cinco minutos, y terminó a las diez horas con cuarenta minutos, al haberse terminado las boletas, circunstancia que se anotó en el apartado denominado "incidencias" del acta referida.

d) Que no se emitió constancia de registro de candidatos por parte de la autoridad organizadora del proceso electoral, y que el candidato Bernabé Aguilar Carrillo, no cumplió con los requisitos establecidos, pues no presentó para cotejo, cinco credenciales para votar con fotografía de los integrantes de su planilla.

e) Que en la convocatoria mencionada, no se establecieron los medios de impugnación necesarios para resolver las inconformidades del proceso comicial en cuestión.

f) Que no se conformó un Comité de Elecciones en la Presidencia Municipal de mérito, a través del Cabildo correspondiente.

g) Argumenta el promovente, que en el acta de jornada y escrutinio de resultados de la elección, no se señalan los cargos de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutadores de mesa directiva de casilla, y en el caso, se tiene que participaron como representantes, diversos funcionarios públicos de la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango, lo que considera, pudo haber generado intimidación en los votantes; además, arguye que tal hecho no se estableció así en la convocatoria respectiva, ni en las reuniones que se tuvieron con los candidatos.

h) Que la responsable fue omisa en atender el escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso, suscrito por el actor Miguel Cruz Muñoz y por otro de los candidatos, Samuel Orozco Gutiérrez, en donde se solicitó la intervención del Presidente Municipal de Mezquital, Durango, al advertirse diversas irregularidades durante la jornada electoral para el cargo de Delegado

Municipal de la localidad de Santa María de Huazamota, tales como entrega de despensas, participación de actores políticos municipales, falta de boletas, cierre de casillas e impedir el voto a habitantes de la comunidad.

i) La omisión, por parte de la Presidencia Municipal multialudida, de dar respuesta al escrito firmado por el actor, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el que solicitó copia certificada de todos los documentos generados durante la preparación del proceso electoral en cuestión.

SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad de la elección impugnada; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

OCTAVO. *Litis*. Del escrito de demanda del impetrante, se desprende que impugna los actos inherentes al proceso electoral para la designación de Delegado de la localidad de Santa María de Huazamota, Municipio de Mezquital, Durango, así como la jornada electoral celebrada el día diecinueve de marzo del año que transcurre, por diversas irregularidades durante el desarrollo de la misma, y consecuentemente, controvierte la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al candidato ganador.

En base a lo anterior, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a establecer si tales actos, inherentes a la elección mencionada, se desarrollaron en acato a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en cuyo caso, deberá confirmarse la validez de los mismos; o bien, si por el contrario, carecen de esos atributos, con lo que en consecuencia, habrán de revocarse para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Consideración Previa. Previo al análisis de los motivos de disenso, esta Sala Colegiada estima necesario realizar la siguiente consideración respecto de los agravios identificados con los incisos h) e i), en

los cuales el incoante señala que la responsable fue omisa en atender el escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso, suscrito por el mismo y por otro de los candidatos, y mediante el cual solicitaban la intervención del Presidente Municipal de Mezquital, al advertirse diversas irregularidades durante la jornada electoral para el cargo de Delegado Municipal de la localidad de Santa María de Huazamota; así como la omisión de dar respuesta al escrito suscrito por el actor, de fecha veintidós de marzo siguiente, en el que solicitó copia certificada de todos los documentos generados durante la preparación del proceso electoral en cuestión.

Al respecto de autos se desprende que mediante proveído de fecha seis de abril del año que transcurre el Magistrado Instructor, requirió a la autoridad responsable las respuestas, si las hubiere a los escritos presentados por el actor con fecha diecinueve y veintidós de marzo, respectivamente; en contestación a dicho requerimiento, remitió el oficio PM/194/2017, de fecha seis de abril, -oficio que obra a foja 000167 de autos-, mediante el cual el Secretario del H. Ayuntamiento, informa que no existe respuesta alguna por parte de la Presidencia Municipal, a las solicitudes realizadas por Miguel Cruz Muñiz y Samuel Orozco Gutiérrez, así como sobre la expedición de copias certificadas solicitadas; documento que para una mejor relación se inserta en seguida:



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
2016 - 2019**

000167

OFICIO No. PM/194/2017

ASUNTO: El que se indica

San Francisco del Mezquital, Dgo., a 06 de abril de 2017

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio del presente me dirijo a usted para informarle que no existe respuesta alguna de la solicitud recibida por los C.C. MIGUEL CRUZ MUÑOZ Y SAMUEL OROZCO GUTIERREZ, por parte de esta Presidencia Municipal donde solicitan la intervención ante diversas anomalías y expedición de copias certificadas de todos los documentos generados en el proceso de elección del Delegado de Huazamota, Municipio del Mezquital, Dgo.

Sin otro particular por el momento, quedamos a las órdenes para cualquier efecto legal.

ATENTAMENTE

PROFR. VENTURA ADAME AGUILAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



Lo anterior refleja una manifestación expresa, de que la autoridad responsable, hasta el seis de abril, en ningún momento realizó pronunciamiento alguno sobre las solicitudes que le fueron formuladas, cuando fue su obligación, de frente a privilegiar el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Así las cosas, resulta inconcuso, que con la actuación de la responsable se advierte que se vulneró el derecho fundamental de petición en materia política, pues ésta fue omisa en dar contestación a las solicitudes de petición que el actor le formuló, vulnerando el ejercicio pleno de este derecho humano de que goza en su carácter de ciudadano y otrora candidato, ahora actor, relacionadas con su derecho de petición en materia política.

Ese tenor, es preciso referirse a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-50/2017, en donde el Considerando Séptimo, vincula a éste órgano jurisdiccional local para requerir a la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango, a que dé respuesta a los escritos presentados por el actor los días diecinueve y veintidós de marzo del dos mil diecisiete y, en su caso expida la documentación solicitada en copia certificada, con la finalidad de que ésta sea allegada al expediente en que se actúa, y con ella dar vista al enjuiciante, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga.

Por lo que en acatamiento a lo anterior, el Magistrado Instructor realizó las diligencias ordenadas, mediante sendos proveídos de fechas ocho y dieciséis de agosto de la presente anualidad.

En respuesta a la vista realizada por este Tribunal, el actor presentó dentro del plazo otorgado, el veintidós de agosto, escrito –obra a foja 000414 a 000418 de autos-, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino.

Del escrito relacionado, en síntesis se puede advertir que el actor solicita se anule el proceso electivo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, para renovar a las autoridades de la Delegación de Santa María de Huazamota, Durango, para el periodo 2017-2020, debido que considera que el proceso electivo es ilegal por no haberse llevado a cabo en los términos dispuestos por los artículos 102 y 105 de la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de Durango, lo que sustenta en los razonamientos siguientes:

- Señala que la Convocatoria fue transcrita y publicada únicamente en español, cuando en la Delegación de Santa María de Huazamota, la población es preponderantemente indígena y hablan las lenguas indígenas Tepehuano, Huichol, Nahuatl y Cora, lo que originó poca participación, según consta en las actas de jornada y escrutinio de resultados.
- Que la convocatoria no cumple con los requisitos previstos por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.
- Que de los siete oficios de comisión de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete signados por el Presidente Municipal de Mezquital, Durango, y de las veintitrés constancias de fecha diecinueve de marzo, signadas por el Secretario de dicho Ayuntamiento, desprende que las personas a que se dirigen, participaron en el proceso electivo, para renovar a las autoridades de la Delegación de Santa María de Huazamota, y que algunos de ellos se desempeñaron como funcionarios de casilla y quienes son funcionarios o empleados de la Presidencia Municipal, presentando la siguiente relación:

- 1.- Neyma Dolores Muñoz Escalante.- Directora de Transparencia
- 2.- Juan Emidio Gurrola Medina.- Director de Desarrollo Social.
- 3.- Perfecto Ciriano Flores.- Director de Educación y Cultura.
- 4.- Abudío Ramírez Solís.- Director de Salud.
- 5.-silvino Aguilar Soto.- Director de Desarrollo Social.
- 6.- Ventura Adame Aguilar.- Secretario del Ayuntamiento.
- 7.- Mariano Soto Caldera.- Contralor Municipal
- 8.- Elizabeth Mendiá Gurrola.- directora de DIF Municipal
9. Santos Soto Solís.- Chofer del Presidente Municipal.
- 10.- Leticia Flores Soto.- Directora del Instituto de la Mujer.
- 11.- Apolinar Soto Gurrola.- empleado de la Dirección de Recursos Humanos.
- 12.- Alán Hernández García.- Empleado de la Dirección de Obras Públicas.

- 13.- Javier Alejandro Ramírez Adame.- Empleado de la Dirección de Obras Públicas.
- 14.- Julio César García Morales.- Empleado de la Dirección de Desarrollo Social.
- 15.- Virginia Ramírez Mencia.- Empleada del instituto Municipal de la Mujer.
- 16.- Ramón Ontiveros Reveles.- Empleado de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.-
- 17.- Demecio Calleros Díaz.- Director de Servicios Públicos Municipales.
- 18.- Abudío Galván Soto.-Empleado de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- 19.- Ismael Cuadros Juárez.- Empleado de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- 20.- Mauro Gurrola.- Empleado de la Dirección de Recursos Naturales.
- 21.- Anselmo Cervantes Soto.- Subdirector de la Dirección de Desarrollo Rural.
- 22.- Ismael Montiel Flores.- Tesorero Municipal.
- Que a fin de demostrar lo anterior, ofrece como prueba superveniente, copia certificada de la lista del personal que labora en la Presidencia Municipal, debido a que fue hasta que se le dio vista de la documentación requerida, tuvo conocimiento de los nombres de todas y cada una de las personas que fueron habilitadas por la Presidencia Municipal de Mezquital, para participar en el proceso electivo que impugna.
 - Que se debe anular la elección, porque la votación se recibió por personas u órganos distintos, toda vez que el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, cuando se trate de grupos étnicos, no permite dicho numeral que funcionarios o empleados de la Presidencia Municipal, participen o sean funcionarios de casilla en la elección del Delegado de Santa María de Huazamota, ya que deben respetar las formas tradicionales de elección, lo que a su decir no llevo a cabo la autoridad responsable.

Entonces, como ha quedado relacionado, se garantizó el derecho de petición, adolecido por el actor, pues si bien la responsable, a la fecha de presentación de la demanda primigenia, no le dio respuesta a los escritos presentados, mediante el requerimiento y vista practicados, el impetrante tuvo conocimiento de los documentos remitidos por la responsable en relación a sus solicitudes, y a su vez manifestó ante esta autoridad jurisdiccional lo que a su interés convino, como quedo relacionado en las líneas que anteceden.

Bajo esa tesitura, esta Sala Colegiada, no analizará como agravio la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable a los escritos de fecha diecinueve y veintidós de marzo del dos mil diecisiete, pues como se precisó, con las diligencias ordenadas por la Sala Regional Guadalajara y ejecutadas por este órgano jurisdiccional, se le dio respuesta a los oficios en cita, y el actor manifestó ante esta autoridad lo que a su interés convido.

No obstante, este Tribunal analizará en el apartado correspondiente, de forma completa e integral los hechos expuestos en la demanda y el cotejo correspondiente de los agravios formulados con lo manifestado por el actor en el desahogo de la vista que se le hiciera con relación a la documentación que le fue allegada.

DÉCIMO. Estudio de fondo. A continuación, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de agravio esgrimidos por la parte promovente, analizando de manera conjunta los identificados con los incisos **a), b) y e)**, los cuales se relacionan directamente con la Convocatoria emitida para la renovación de la Delegación Municipal con cabecera en Santa María de Huazamota, así como los relativos a los incisos **d) y f)**, por la relación que guardan con los primero mencionados y los identificados con los incisos **c) y g)**, relativos a la jornada electoral, por ser todos éstos los que el relacionan con el proceso electivo.

Lo anterior, se hace, sin que el estudio de dicha manera le genere agravio alguno al actor, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

LESION".¹²

Para efecto del estudio de los agravios relacionados, es oportuno remitirnos a la Convocatoria emitida para la renovación de la Delegación Municipal con cabecera en Santa María de Huazamota, misma que obra en autos en copia certificada a fojas 000081 a 000083 de autos, la cual para mayor referencia se inserta a continuación:



PRESIDENCIA MUNICIPAL 2016-2019

000081

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, este Honorable Ayuntamiento Municipal de Mezquital, Dgo., a convoca a todos los habitantes de las comunidades de: HUAZAMOTA, SAN LUCAS DE JALPA, SAN ANTONIO DE PADUA, SAN PEDRO DE XICORAS Y SAN AGUSTIN DE SAN BUENAVENTURA, BANCOS DE CALITIQUE, TORRESILLAS, LAS PILAS, PUERTO GUAMUCHIL, YERBANIZ Y EL POTREROS, a participar en la elección para renovar la DELEGACION MUNICIPAL CON CABECERA EN SANTA MARIA D EHUAZAMOTA, para periodo 2017-2020, conforme las siguientes:

BASES

I. DE LOS PARTICIPANTES:

Podrán participar todos los hombres y mujeres que deseen hacerlo de las comunidades de HUAZAMOTA, SAN LUCAS DE JALPA, SAN ANTONIO DE PADUA, SAN PEDRO DE XICORAS Y SAN AGUSTIN DE SAN BUENAVENTURA, BANCOS DE CALITIQUE, TORRESILLAS, LAS PILAS, PUERTO GUAMUCHIL, YERBANIZ Y EL POTREROS, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

II. DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR EL REGISTRO:

El registro de aspirantes se realizará integrando en planilla los nombres y documentación completa para cada uno de los puestos de elección que serán:

DELEGADO, SINDICO Y 9 REGIDORES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE
CADA UNO. Cada planilla será identificada con el nombre y la fotografía del candidato principal.

Cada aspirante deberá integrar en su expediente la siguiente documentación:

- A. Cedula que contenga los siguientes datos del aspirante
 - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo
 - b) Cargo para el que postula
 - c) Domicilio
 - d) Lugar y fecha de nacimiento
 - e) Ocupación
 - f) Clave de la Credencial para Votar
 - g) Planilla que lo representa

¹² Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



PRESIDENCIA MUNICIPAL 2016-2019

000082

- B. EXPEDIENTE QUE CONTENGA:** (original y copia para efectos de cotejo)
- 1) Original y copia del acta de nacimiento
 - 2) Original y copia de la credencial de elector
 - 3) Curp
 - 4) Constancia de domicilio o residencia no menor de dos años expedida por la Presidencia Municipal.
 - 5) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Supremo Tribunal de Justicia
 - 6) Presentar el aval de los Comisariados de las 5 comunidades o de la mayoría de ellos.
- C.** Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta convocatoria, o que le falte algún requisito será revocada y en su caso no se registrará por lo tanto la planilla no podrá participar en la elección.

III. DE LA CONVOCATORIA:

Se publicara en las Jefaturas de Cuartel de HUAZAMOTA, SAN LUCAS DE JALPA, SAN ANTONIO DE PADUA, SAN PEDRO DE XICORAS Y SAN AGUSTIN DE SAN BUENAVENTURA, BANCOS DE CALITIQUE, TORRESILLAS, LAS PILAS, PUERTO GUAMUCHIL, YERBANIZ y EL POTREROS el día 02 de marzo del presente año.

IV. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS:

El registro de candidatos se realizara el día 10 de marzo en la Delegación Municipal de Huazamota de 9 a 2 de la tarde, con la comisión que para tal efecto será designada por la Presidencia Municipal del Mezquital, Dgo., evento en el que tendrá derecho a participar un representante de cada planilla, previa autorización de la misma.

V. DEL DIA DE ELECCION:

La elección del delegado Municipal será el día 19 de marzo con la instalación de casillas en las cabeceras de las comunidades de HUAZAMOTA, SAN LUCAS DE JALPA, SAN ANTONIO D EPADUA, SAN PEDRO DE XICORAS Y SAN AGUSTIN DE SAN BUENAVENTURA, BANCOS DE CALITIQUE, TORRESILLAS, LAS PILAS, PUERTO GUAMUCHIL, YERBANIZ y EL POTREROS.



PRESIDENCIA MUNICIPAL 2016 - 2019

000083

VI. DEL PROCESO DE ELECCION

El voto será secreto y directo por medio de boletas electorales y podrán votar todas las personas que presenten credencial para votar con secciones (823, 824, 825, 826,827) pertenecientes a la jurisdicción de dicha Delegación Municipal.

VII. DE LAS BOLETAS ELECTORALES:

En cada casilla se enviarán el 70% de boletas de acuerdo al padrón electoral de cada sección.

VIII. DEL INICIO TERMINO DEL PROCESO ELECTORAL:

El proceso de votación será a partir de las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde, o su término será al agotarse las boletas.

IX. DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES:

Cada planilla podrá registrar 2 (dos) representantes por casilla los cuales participaran en toda la jornada electoral, que fungirán únicamente para dar fe del proceso, firmando en su momento las actas de escrutinio y cómputo.

X. DEL RESULTADO

La fecha límite para dar validez a la elección y publicar los resultados será 3 días después de la elección o antes si se tienen las actas de escrutinio.

XI. La toma de protesta y entrega del nombramiento a la planilla ganadora será el 23 de marzo a las 12:00 del día en la Delegación de Huazámota presidida por el Presidente Municipal o la persona que el faculte.

XII. Transitorios: los puntos no previstos en la presente serán resueltos en sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Mezquital.

ATENTAMENTE

San Francisco del Mezquital, Dgo, a 01 de marzo de 2017

PROFR. RAMIRO MENDOZA SOLIS
PRESIDENTE MUNICIPAL 2016-2019



CALLE BENITO JUÁREZ S/N. EL MEZQUITAL, DGO.

De lo antes inserto, en lo que interesa, se aprecia que en la convocatoria de mérito, fue emitida el día uno de marzo del dos mil diecisiete, por el Presidente Municipal de Mezquital, Durango, y que de conformidad con la base III, dicha Convocatoria se publicaría en la Jefaturas de Cuartel de Huazámota, San Lucas de Jalpa, San Antonio de Padua, San Pedro de Xicoras y San Agustín de San Buenaventura, Bancos de Calitique, Torresillas, Las Pilas, Puerto Guamuchil, Yerbaníz y El Potreros, el día dos de marzo siguiente.

Por su parte en la base I y II se establece que podrán participar los hombres y mujeres que deseen hacerlo de las comunidades ya relacionadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de registrar una planilla que contenga el nombre completo y fotografía para los cargos de Delegado, Síndico y nueve regidores, con sus respectivos suplentes; además de agregar expediente que contenga original y copia de los siguientes documentos: acta de nacimiento, credencial de elector, CURP, constancia de domicilio o residencia no menor a dos años expedida por la Presidencia Municipal, constancia de no antecedentes penales expedida por el Supremo Tribunal de Justicia y presentar el aval de los Comisariados de las cinco comunidades o de la mayoría de ellos.

En la base IV, se asienta que el registro de candidatos se realizará el día diez de marzo en la Delegación Municipal de Huazamota, en un horario de 9:00 a 14:00, por medio de un representante de la planilla con la comisión que para tal efecto designe la Presidencia Municipal de Mezquital, Durango. Asimismo la base IX, señala que cada planilla podrá registrar dos representantes por casilla, lo cuales participarán en toda la jornada electoral.

Respecto al día de la elección, la base V y VIII, establece como fecha para la elección el día diecinueve de marzo, de 8:00 a 16:00 horas, mediante la instalación de casillas en las cabeceras de las comunidades de Huazamota, San Lucas de Jalpa, San Antonio de Padua, San Pedro de Xicoras y San Agustín de San Buenaventura, Bancos de Calítique, Torresillas, Las Pilas, Puerto Guamuchil, Yerbaniz y el Potreros. Por su parte la base VI señala que el voto será secreto y directo por medio de boletas electorales y que podrán votar todas las personas que presenten credencial para votar con las secciones 823, 824, 825, 826 y 827, las cuales pertenecen a la jurisdicción de la Delegación Municipal de Huazamota. De igual manera la base VII, dice que a cada casilla se enviarán el setenta por ciento de las boletas de acuerdo al padrón electoral de cada sección.

Las bases X, XI y XII, establecen que la fecha límite para dar validez a la elección y publicar los resultados será tres días después de la elección (es decir, el veintidós de marzo siguiente), o antes si se tienen las actas de escrutinio; que la toma de protesta y entrega de nombramiento a la planilla

ganadora será el veintitrés de marzo a las 12:00 en la Delegación de Huazamota.

En ese tenor, el actor se duele de la falta de legalidad de la relacionada convocatoria, debido a que no se emitió en los dialectos huichol, tepehuano, náhuatl y mexicanero, lo que provocó que no se dieran a conocer con claridad y precisión las bases de la misma, así mismo aduce que se señaló que en cada casilla se enviaría el setenta por ciento de las boletas de conformidad el padrón electoral de cada sección, sin haberse establecido si éste último sería el emitido por el Instituto Nacional Electoral, o si la Presidencia en cuestión contaba con alguno, sin que tampoco se mencionara la fecha del padrón; agregando que en la minuta de fecha diez de marzo de esta anualidad, formulada por la Presidencia de dicho Municipio, se acordó que se expedirían el cien por ciento de las boletas que correspondieran a cada sección. Por último señala, que en la Convocatoria, no se establecieron los medios de impugnación necesarios para resolver las inconformidades del proceso comicial en cuestión.

Entonces del análisis realizado a la convocatoria, no se advierte que la convocatoria se encuentre emitida en los dialectos huichol, tepehuano, náhuatl ni mexicanero; ni tampoco que se establecieran los medios de impugnación necesarios para resolver las inconformidades derivadas del proceso comicial.

Respecto a lo señalado por el incoante, sobre el porcentaje de boletas que se estableció en la convocatoria se entregarían a cada casilla, el propio actor manifiesta que en la minuta formulada por la Presidencia del municipio de fecha diez de marzo de esta anualidad, -la cual obra a fojas 000085 y 000086 de autos- se acordó que se expedirían el cien por ciento de las boletas que correspondieran a cada sección.

Por otra parte, el enjuiciante aduce que no se emitió constancia de registro de candidatos por parte de la autoridad organizadora del proceso electoral, y que el candidato Bernabé Aguilar Carrillo, no cumplió con los requisitos establecidos, pues no se presentó para cotejo, cinco credenciales para votar con fotografía de los integrantes de su planilla. De igual manera señala que no se conformó un Comité de Elecciones en la Presidencia Municipal.



En tal sentido, como ya se indicó, en autos obra en copia fotostática certificada, la Minuta de Acuerdo, de la reunión en la Delegación Municipal de Huazamota, efectuada el diez de marzo del presente año, en presencia del Delegado y el comisionado de la Presidencia Municipal, así como de los tres candidatos y dos representantes por cada uno de ellos, mediante la cual se establecieron diferentes acuerdos; -documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, con relación al diverso numeral 15, párrafo 4, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de no haber sido controvertida-, documento que para una mejor relación se inserta a continuación:



DELEGACIÓN MUNICIPAL
SANTA MARÍA DE HUAZAMOTA, MEZQUITAL, DGO



2014-2017

000085

Minuta de Acuerdo

Siendo las 12:15 horas de día 10 de Marzo del 2017 dio inicio la reunión en la Delegación Municipal de Huazamota estando presente el Delegado y el comisionado de la presidencia Municipal, los tres candidatos y dos representantes de cada uno, donde se establecieron los siguientes puntos

- ❖ Estar presentes dos representantes y el participante

Nos presentamos como comisionados de la presidencia

CANDIDATOS:

- Cruz Muñoz Miguel
- Aguilar Carrillo Bernabé
- Orozco Gutiérrez Samuel
- ❖ Se identificaron los aspirantes a la delegación con credencial de INE

El Delegado da un mensaje de fortalecer acuerdos

- ❖ Punto de ubicación de las casillas
- ❖ Impresión de boletas se propone 100% foliadas en cada casilla
 - Que se respeten las reglas
 - Que se hagan acuerdos entre candidatos
 - Que se registren sin el aval de los comisariados
 - Que se manden las boletas el 100 % de las casillas que corresponde cada sección
- ❖ Sacar una propuesta para que el INE sea quien intervenga y no la presidencia en la sucesivo
- ❖ Que se registren por planilla
- ❖ Que firmen los candidatos de cada planilla y dos representantes
- ❖ Se propone que se amplíe la casilla de San Buena Ventura con extensión en Curachitos
 - Mesa de torrecillas, las carreras, Tepetates, Mesa Alteña, votaran en la casilla de Torrecillas
 - Maypura, Tepetatos, las Víboras, Higuieritas votaran en la casilla de Pilas
 - Aguacate, Zalafita, Panales votaran en la casilla DE Puerto de Guamúchil
 - La casilla de Yerbániz se habrá extensión en los Espejos que votarán los de Enramadas
 - Agua Fría, Tinajas y San Bernabé que corresponden a la sección de San Antonio de Padua votaran en la casilla de Potreros
- ❖ Las localidades de las Espinas, los Hongos, Barros el Maguey, Tatchilpa y Chicaltita no participaran en el proceso de la elección de Delegado
- ❖ Las localidades de la Estancia, Chimaltita, Camichis, Tierras Coloradas votaran en la casilla de San Antonio de Padua
- ❖ Que sea la votación a través de lista nominal
- ❖ Que se use tinta indeleble en cada casilla
- ❖ Que el proceso sea de manera simultánea a partir de las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde
- ❖ En cada casilla cada planilla debe llevar dos representantes



- ❖ Cada candidato les otorgara su nombramiento a sus dos representantes para identificarse en la casilla que corresponde con su nombramiento
- ❖ La fecha límite para dar validez a la elección será tres días después de la elección o antes si se tienen las actas de escrutinio.
- ❖ La toma de protesta de nombramiento a la planilla ganadora será el 24 de Marzo a las 12 del día en la Delegación de Huazamota Presidida por el Presidente Municipal o la persona que faculte
- ❖ Que la entrega de recepción sea el lunes 27 de Marzo
- ❖ Si se respetan los puntos de la minuta que los tres candidatos y sus representantes tomaran en acuerdo se respetaran los resultados y en caso de violentar algún punto durante el proceso de la elección será sujeta a un análisis para su resultado de la elección
- ❖ Las planillas para entregar la documentación desde el que encabeza la planilla y sus integrantes presentando original para cotejar firmando el registro el candidato y dos representantes
- ❖ El comisionado de la presidencia Municipal y el Delegado de Huazamota
- ❖ Las planillas se presentaran por nombres de los candidatos

000030

PLANILLA

Candidato a la Delegación

Miguel Cruz Muñoz

REPRESENTANTES

Gaudencio Pinedo Muñoz

José Santos Segundo de Jesús

Miguel Cruz Muñoz
Gaudencio Pinedo Muñoz
José Santos Segundo de Jesús

PLANILLA

Candidato a la Delegación

Bernabé Aguilar Carrillo

REPRESENTANTES

Sebastián Carrillo Carrillo

Francisco Gonzales de la Cruz

Bernabé Aguilar Carrillo
Sebastián Carrillo Carrillo
Francisco Gonzales de la Cruz

PLANILLA

Candidato a la Delegación

Samuel Orozco Gutiérrez

REPRESENTANTES

José Mercedes Reyes Cárdenas

Jaime Muñoz Orozco

Samuel Orozco Gutiérrez
José Mercedes Reyes Cárdenas
Jaime Muñoz Orozco

Silvino Aguilar Soto

Comisionado de la presidencia

Del Mezquital

Eusebio Medrano de la Torre

Delegado Municipal de

Huazamota



Delegación Municipal
HUAZAMOTA MEZQUITAL, DGO
2014-2017
Dom. Con. Santa María de Huazamota
Municipal Dgo

Eusebio Medrano

De lo inserto, se puede apreciar, en lo que interesa que:

- En la reunión se encontraron presentes los candidatos: Miguel Cruz Muñoz, Bernabé Aguilar Carrillo y Samuel Orozco Gutiérrez.
- Se acordó que la impresión de las boletas fueran foliadas y que se mandaran el cien por ciento de las boletas a las casillas que corresponde a cada sección.

- Que el registro sea por planilla.
- Que la votación sea por lista nominal
- Que se use tinta indeleble en las casillas
- Que la documentación para el registro, sería por la planilla completa, presentado original para cotejo.
- Que la minuta fue firmada por los tres candidatos y sus respectivos representantes, así como el Comisionado de la presidencia de Mezquital y el Delegado Municipal de Huazamota.

Entonces, en relación con los agravios aducidos por el actor, y como consta en los documentos relacionados anteriormente, ellos derivan de la convocatoria para la renovación de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, emitida el uno de marzo de la presente anualidad, y del proceso de registro de candidatos llevado a cabo el día diez de marzo siguiente, aunado al señalamiento de la falta de conformación de un Comité de Elecciones en la Presidencia Municipal de Mezquital; que en las casillas se entregó un número distinto de boletas, lo que provocó que en dos casillas se agotaran anticipadamente dichas boletas y que en las actas de jornada y escrutinio de resultados de la elección, no se señalaron los cargos de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutadores de mesa directiva de casilla, en donde a su decir participaron como representantes diversos funcionarios públicos de la Presidencia Municipal de Mezquital, lo que pudo haber generado intimidación en los votantes.

Los motivos de disenso aducidos por el impetrante, a juicio de esta Sala Colegiada, resultan **fundados**, en base a las siguientes consideraciones:

En el Considerando Segundo de ésta resolutoria, se hizo énfasis en que la naturaleza jurídica de la elección de las Jefaturas de Cuartel, es la de un auténtico proceso electoral, por tanto, resulta incuestionable para esta Sala Colegiada, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables a los procedimientos de elección como el que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia, la Constitución Federal, prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, además a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho, siendo uno de dichos principios fundamentales, el de certeza.

Tal principio, aplicado a los procedimientos electorales en el ámbito local, encuentra su fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que: 1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; 2) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;** 3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y 4) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los principios de la función electoral antes citados, se reiteran en el artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los principios generales del derecho.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener, conforme a Derecho, que el **principio de certeza**, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que **todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos** que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza, radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del **principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, candidatos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en dicho procedimiento, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia**, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto, se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Colegiada, que la inobservancia del principio de certeza, puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida; criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave X/2001, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE**

SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"¹³.

El principio de certeza, también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos encargados de conocer y sancionar el procedimiento de elección, en la especie, los representantes del Ayuntamiento de Mezquital, Durango, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean **verificables, fidedignos y confiables**.

Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar, e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral o equivalente, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Así, a fin de cumplir la exigencia de certeza, tratándose de la elección de autoridades auxiliares municipales, en la etapa de jornada electoral, es necesario que el Órgano Electoral autorizado, lleve a cabo la aplicación del procedimiento electivo en los términos señalados en la normativa federal, local y municipal citada, así como por lo establecido en la convocatoria expedida para la renovación correspondiente, y de la misma forma de que se observen los principios previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos de poder público.

¹³ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64.

Señalado lo anterior, es oportuno considerar en el caso que nos ocupa, que tal como quedo precisado, la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de renovación de la Jefatura de Cuartel o bien Delegación –como tradicionalmente se le denomina- de Santa María de Huazamota, Municipio de Mezquital, Durango, estuvo a cargo del Ayuntamiento, y que para efecto de la jornada electoral se designó como coordinador general de las trece casillas a instalar al Secretario del H. Ayuntamiento, y a solicitud de éste se designó a una comisión de seis personas para colaborar en el desarrollo del cómputo final, tal y como consta de la minuta de acuerdo de fecha trece de marzo del presente año, la cual obra en original a fojas 000088 de autos – documental al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 17, numeral 2, con relación al 15, numeral 5, fracción II, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-

En ese sentido, como se ya se ha razonado, el proceso de renovación de la Delegación –Jefatura de Cuartel- de Santa María de Huazamota, al ser una autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Mezquital, Durango, está a cargo de éste último, en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, esto al no existir constancia en autos de que el proceso de selección se lleve a cabo bajo formas tradicionales de elección, al tratarse de grupo étnico; es por ello que se deben observar los principios previstos en la Constitución Federal y Local, así como los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos de poder público, atendiéndolos desde una perspectiva intercultural.

Sentado lo anterior, y derivado que los agravios esgrimidos por el actor identificados con los incisos a), b) y e), se encaminan a controvertir la convocatoria para la renovación de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, es oportuno invocar el criterio de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-0369/2016, el que a continuación se precisa:

La Sala Regional señaló con base en la Tesis XL/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)¹⁴, que:

“en una de sus acepciones el principio de definitividad consiste en la firmeza de las diversas etapas del proceso electivo.

Así, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de sus etapas.

Lo anterior, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes, de tal forma que al concluir cada etapa, los respectivos actos y resoluciones surtan plenos efectos con el objeto de que los ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.”¹⁵.

Por ende, que al no haber sido controvertida en su oportunidad la convocatoria para la renovación de la autoridad auxiliar municipal respectiva, se definió con ella el contexto de la elección respectiva.

No obstante esta Sala Colegiada estima, que para el caso de estudio, no es posible acoger dicho criterio, pues debe tenerse presente que en términos del artículo 2, apartado A, fracción VIII, párrafo primero, de la Constitución federal, se establece que se debe garantizar a los integrantes de los pueblo indígenas **“el acceso pleno a la jurisdicción del Estado”** lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**, así como el que se garantizará la independencia judicial y la **plena ejecución de sus resoluciones**, obligan a esté órgano jurisdiccional a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén

¹⁴ Compilación 1997- 2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo II, páginas 1561 a la 1563.

¹⁵ Página 35, de la sentencia SG-JDC-0369-2016, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete.

expresamente en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango –artículo 11, numeral 1, fracción II- y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**¹⁶

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad (condición de ser otro¹⁷), a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

¹⁷ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la liga: <http://dle.rae.es/?id=RLMGLun>

En ese contexto, lo fundado de los agravios deriva que del análisis de la Convocatoria impugnada, atendiendo que conforme el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, Santa María de Huazamota, es considerada una comunidad indígena por tener una población residente de 40% o más de sus habitantes de origen indígena, ésta solo se emitió en idioma español y no en alguna o algunas lenguas indígenas señaladas por el actor como lo son huichol, tepehuano, náhuatl y mexicano.

Si bien, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a través del Encargado de la Delegación en Durango, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, informó mediante oficio de fecha cuatro de abril de la presente anualidad –el cual obra a fojas 000045 de autos-, que la lengua indígena predominante en la comunidad de Santa María de Huazamota, es el Wixárika (Huichol), no obstante el Catálogo de Pueblos Indígenas de México, creado el doce de noviembre de dos mil quince, por la citada Comisión, establece que el Municipio de Mezquital, Durango, cuenta con comunidades indígenas pertenecientes a los Huicholes, Tepehuanos y Náhuatl, por su parte en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas¹⁸, se puede advertir que en las comunidades que forman parte de la Delegación de Santa María de Huazamota, se hablan los idiomas tepehuano del sur bajo, cora tereseño, mexicano del noroeste y huichol; por lo que con el propósito de garantizar la participación de las comunidades indígenas residentes en la Comunidad referida, en la elección de su Delegado Municipal, tanto en el sentido activo como pasivo, la Convocatoria multireferida debió publicarse por lo menos en las cuatro últimas lenguas indígenas relacionadas, además del español.

Por otra parte, en la base VI de la convocatoria, se señaló que el voto sería secreto y directo por medio de boletas electorales, y que podría votar todas las personas que presenten credencial para votar con las secciones 823, 824, 825, 826 y 827, pertenecientes a la jurisdicción de dicha Delegación Municipal (Santa María de Huazamota), y según la base VII, en cada casilla se enviaría el setenta por ciento de la boleta de acuerdo al **padrón**

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de enero de 2008, consultable en la liga: http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

electoral de cada sección. En este sentido, el actor señaló como agravio que no se estableció si el padrón electoral sería emitido por el Instituto Nacional Electoral o si la Presidencia de Mezquital, Durango, contaba con alguno, sin precisar tampoco la fecha de dicho padrón.

A su vez, de la Minuta de Acuerdo de fecha diez de marzo del año que transcurre –obra a fojas 000085 y 000086 de autos- celebrada por el Delegado y el Comisionado de la Presidencia Municipal, los tres candidatos registrados y dos representantes de cada uno de ellos, se desprende que al respecto se acordó que se imprimirían el cien por ciento de las boletas foliadas en cada casilla, y que en ese mismo porcentaje se aviarían a las casillas que correspondieran a cada sección y que la votación fuese a través de lista nominal.

De autos se desprende que mediante oficio 0171/2017 de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, el Secretario del H. Ayuntamiento de Mezquital, Durango, solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Durango, la Lista Nominal de electores de las secciones 823,824, 825, 826 y 827, para ser utilizadas en la renovación de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota a efectuarse el diecinueve de marzo siguiente –oficio que obra a foja 000092 de autos-.

Sin embargo, del oficio 025/PMM, de fecha cuatro de abril del presente año, mediante el cual el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Mezquital, dio contestación al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, de fecha tres de abril, por el cual se le solicitaba la Lista Nominal electoral utilizada en cada casilla instalada, manifestó que de la solicitud realizada al Instituto Nacional Electoral, la información les fue proporcionada en tiempo no preciso, por lo tanto se basaron en una lista nominal historial (sic) no convencional; misma que a su vez fue requerida por este órgano mediante auto de fecha seis de abril siguiente, y que fuera remitida a este Tribunal por oficio 027/PMM, obrando en copia certificada a fojas 000129 a 000161, la cual corresponde a un listado que consta de 2,151 renglones, con catorce columnas sin encabezado, de las cuales en la primera aparece la leyenda “Mezquital”, en una segunda columna diversas series de caracteres, en la tercera y cuarta series de números; en la quinta y sexta nombres propios que corresponden a apellidos; en la séptima nombres propios; en la octava

serie de números; en la novena serie de dos números y una letra (M/H); en la décima lo que a primera vista indican ocupaciones; en la décima primera no hay consistencia de datos; en la décimas segunda las siglas "S/N"; en la décima segunda el nombre de diversas localidades; y en la décima tercera series de números.

De la descripción anterior, únicamente se puede advertir que se trata de una relación de personas, pero que no proporciona datos ciertos sobre que sean personas residentes de las secciones 823, 824, 825, 826 y 827 correspondientes al Municipio de Mezquital, Durango, mucho menos que sea una relación actualizada de las personas en aptitud de votar y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

Ahora bien, de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, el Vocal Ejecutivo Local en Durango del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante oficio INE/VEL/DGO-0398/2017, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, la estadística del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, con fecha de actualización al treinta de marzo del presente año de las secciones 823,824, 825, 826 y 827, -documento que obra a foja 000050 de autos, y al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 17, numeral 2, con relación al 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, del cual se pueden advertir los siguientes datos:

Sección	Lista Nominal Hombres/Mujeres
823	940
824	461
825	906
826	1,088
827	939
Total	4,334

Entonces la Lista Nominal para las cinco secciones electorales que corresponden a la comunidad Santa María de Huazamota, Durango, está integrada por **4,334** ciudadanos, cantidad que no concuerda con los **2,151**

listados en la relación “no convencional” utilizada por el Ayuntamiento de Mezquital, para el proceso electivo de la Delegación Municipal, de lo que se pudiera presumir que **2,183** ciudadanos no están contemplados en dicho listado, lo que denota en falta de certeza de la votación recibida. Además que de los resultados de la elección de cuenta, la votación emitida fue de **2,028** votos, es decir el 46% con relación a la lista nominal de electores del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, del estudio minucioso de las constancias de autos, no existe constancia del método utilizado por las mesas receptoras de votación durante la jornada electoral, para verificar que los ciudadanos que votaron en cada casilla, pertenecían a las secciones integrantes de la Delegación y el método de registro de los votantes que acudieron a emitir su sufragio, pues de la denominada “lista convencional” no se puede advertir los ciudadanos pertenecientes a cada sección electoral, ni menos aún a cuales ciudadanos les correspondía votar en cada una de las trece casillas instaladas para la recepción de la votación.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional, considera que es de vital trascendencia contar con un registro o padrón de ciudadanos de la localidad donde se llevará a cabo el proceso comicial para elegir a sus autoridades, el cual se entregue a los integrantes de las mesas directivas de casilla previamente, pues de esa manera se otorga certidumbre a dicha elección, ya que así es posible asegurar que sólo los miembros de la comunidad respectiva sean los facultados para designarlos.

Entonces, al quedar claro que en la elección de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, no se contó con un listado o padrón de electores confiable, es inconcuso que se conculcaron los principio de certeza, legalidad y constitucionalidad del proceso electivo, propiciándose un estado de inseguridad jurídica, puesto que no fue posible la identificación individual de los miembros de la aludida localidad facultados para elegir a la autoridad citada, y siendo así las cosas, se vulneraron las características del sufragio y los principios señalados anteriormente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XV/2013, emitida por esta Sala Colegiada, cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

PROCESO ELECTIVO DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO. EL PADRÓN ELECTORAL UTILIZADO EN LA CONTIENDA CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD. De conformidad con los principios constitucionales rectores de todo proceso comicial, así como respecto de la efectividad, imparcialidad y autenticidad que los caracterizan, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Electoral para el Estado de Durango, y la demás normativa secundaria aplicable en cuanto a la designación de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como lo es, por ejemplo, el proceso electivo de una junta municipal; la o las mesas directivas de casilla que se instalen el día de la contienda, **deben contar con un padrón electoral o listado nominal, previamente autorizado por el ayuntamiento, que brinde a la elección de referencia, la certeza que caracteriza los procesos comiciales en donde los ciudadanos hacen efectivos sus derechos fundamentales de índole político-electoral.** En virtud de lo anterior, la autoridad municipal encargada de coordinar el desarrollo de la elección, también adquiere la obligación de conservar en su poder, además del padrón que se utilice, otros elementos que permiten demostrar la legalidad y constitucionalidad del proceso de elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como lo son las constancias, acuerdos, actas, escritos de protesta, y el reguardo de los sufragios respectivos.¹⁹

(El resaltado es propio)

Así, lo fundado de los agravios radica a su vez que como el actor aduce, en la convocatoria respectiva, no se establecen los medios para resolver las controversias que se susciten con motivo del proceso comicial, como se establece en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, lo que vulnera el derecho de acceso a un proceso administrativo o jurisdiccional que garantice el respeto al debido proceso.

En consecuencia, esta Sala Colegiada estima que al haberse acreditado que se conculcaron los principios de certeza, legalidad y constitucionalidad del proceso electivo, lo conducente es **revocar** el proceso de renovación de

¹⁹ Consultable en la liga: <http://www.tedgo.gob.mx/img/documentos/TESIS%20XV-2013.pdf>

la Delegación de Santa María de Huazamota, Municipio de Mezquital, Durango.

Entonces, al haber sido suficientes los motivos de disenso sometidos a estudio para revocar el acto reclamado, es innecesario el estudio del resto de los agravios invocados.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia.

1. Se revocan los actos inherentes a la elección para renovar la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, Mezquital, Durango, para el periodo 2017-2020 celebrada el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, la constancia de mayoría y validez de la elección de Delegado Municipal de Santa María de Huazamota de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, otorgada a favor de **Bernabé Aguilar Carrillo** como propietario y **Jesús Manuel Argumedo Días**, suplente, para efecto de que dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, se lleve a cabo una elección extraordinaria para la renovación de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, mediante la emisión de una nueva convocatoria que satisfaga los requisitos mínimos constitucionales, así como los legales establecidos en el Capítulo VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; en particular la observación del principio de certeza, respecto a establecer desde la convocatoria el padrón electoral o la lista nominal que se utilizará para tal efecto y que será previamente autorizada por el Ayuntamiento de Mezquital, Durango, garantizar un sistema impugnativo idóneo y apto para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten en dicho procedimiento, asimismo garantizar la traducción de la convocatoria a las lenguas indígenas que se hablen en la localidad, con el apoyo de la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango.

De lo anterior, la autoridad responsable, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

2. En razón de la revocación de la constancia de mayoría relacionada, y como los candidatos electos en el proceso electivo del diecinueve de marzo de dos mil trece, actualmente están en funciones, esta Sala Colegiada, de

conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-180/2016, **ordena** al ayuntamiento de Mezquital, Durango, para que en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones, **designe** a una persona encargada de la Delegación de Santa María de Huazamota, que actúe como tal hasta la elección del nuevo Delegado; dicha designación, deberá recaer en una persona originaria y habitante de dicha localidad, distinta a los participantes en la elección invalidada.

No obstante lo anterior, los actos llevados a cabo por los ciudadanos electos en el proceso electoral del diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, en su carácter de integrantes de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, Mezquital, Durango, tienen plenos efectos jurídicos.

3. Para cumplir con lo anterior, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales, para que en términos del artículo 63, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, 74 y 75, párrafo 1, fracciones I, III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, asesore, auxilie e instruya al H. Ayuntamiento de Mezquital, Durango, autoridad competente de la renovación de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, conforme al artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en el desarrollo del proceso electivo de mérito, así como para que le proporcione el material electoral necesario para la celebración del mismo, garantizando los principios constitucionales y legales rectores en todo proceso electoral.

4. Para garantizar el pleno conocimiento de la presente sentencia por parte de los integrantes de la localidad de Santa María de Huazamota, esta Sala Colegiada considera procedente la traducción de un extracto con las consideraciones y de los puntos resolutive del presente fallo a las lenguas tepehuano del sur bajo, cora tereseño, mexicano del noroeste y huichol o la que corresponda según sea el caso, dado que del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus

autodenominaciones y referencias geoestadísticas²⁰, establece a dichas lenguas se hablan en las localidades que componen la Delegación de Santa María de Huazamota.

Para la elaboración de las citadas traducciones se vincula a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, a fin de que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para tal efecto, en ese tenor esta Sala Colegiada le proporcionará de manera oportuna, una síntesis de la presente resolución, la cual será objeto de traducción a las lenguas tepehuano del sur bajo, cora tereseño, mexicano del noroeste y huichol o las que correspondan, la cual contendrá los tópicos trascendentales que sirvieron de base a este órgano jurisdiccional para emitir la resolución de mérito, además de los puntos resolutive de la misma, síntesis que será remitida a la responsable a fin de que la publique adjunta a la Convocatoria que emita para la elección extraordinaria respectiva.

En esa virtud, se solicita a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, que una vez recibida la mencionada síntesis, en breve término remita a este Tribunal Electoral, constancia de la referida traducción para los efectos citados.

De igual manera el H. Ayuntamiento de Mezquital, Durango, remitirá a la Delegación citada, la Convocatoria para la renovación de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, para la traducción a las lenguas ya señaladas, para su posterior publicación.

Lo anterior tomando como criterio lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**²¹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de enero de 2008, consultable en la liga: http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

RESUELVE

PRIMERO. SE REVOCAN los actos impugnados relativos a la elección de los integrantes de la Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, Municipio de Mezquital, Durango, celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. SE ORDENA al H. Ayuntamiento del Municipio de Mezquital, Durango, convoque a una elección extraordinaria para la elección del Delegación Municipal de Santa María de Huazamota, en los términos precisados en el Considerando Décimo Primero de la presente ejecutoria.

TERCERO. SE ORDENA al Ayuntamiento de Mezquital, Durango, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones, **designa** a una persona encargada de la Delegación de Santa María de Huazamota, atendiendo el criterio establecido en el considerando de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se VINCULA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos precisado en el Considerando Décimo Primero de este fallo.

QUINTO. Se VINCULA a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFIQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, anexándole a éste último la síntesis referida en el último considerando de esta sentencia y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS